



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0630** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2023**

VISTOS:

Acta de Control N°000336-2023 de fecha 13 de octubre del 2023, Informe N° 041-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 16 de octubre de 2023, Escrito de Registro N° 05070-2023 de fecha 20 de octubre de 2023; Informe N° 992-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de octubre de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 24 de octubre de 2023 y demás actuados en veintiseis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000336-2023** con fecha **13 de octubre de 2023**, a horas **06:50 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO CARRETERA PIURA – CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-AYABACA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2I-952** de propiedad de **LUIS MAICOL E.I.R.L** , conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el Sr. **MANUEL GONZALES ACARO**, con licencia de conducir N° **W80199736**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DISTINTO AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 041-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS** de fecha **16 de octubre de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000336-2023 de fecha 13 de octubre de 2023**, concluyendo: Se levantó el Acta de Control N° 000336-2023 por la infracción tipificada en el código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, al vehículo de placa de rodaje N° **P2I-952**, aplicándose medidas preventivas del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, retención de Licencia de Conducir(no se aplicó debido a que no presento licencia de conducir) e Internamiento del Vehículo en el depósito de la Municipalidad Distrital de Castilla.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:50 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P2I-952** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, en una modalidad distinta a la autorizada, incumpliendo los términos de su habilitación, encontrándose a bordo a catorce (14) pasajeros, quienes de manera voluntaria manifestaron estar pagando la suma de 40 soles cada uno por el servicio de Piura a Ayabaca, identificando a María Angélica López Castillo con DNI N° 07831809 y a Ricardo Tito Pasco Rivera con DNI N° 06733975 , las mismas que se negaron a firmar el Acta de Control. Al momento de la intervención el conductor no portaba licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, de acuerdo al art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias debido a que el conductor no contaba con licencia de conducir al momento de la intervención, se aplica la medida preventiva de internamiento de vehículo en el Depósito de la Municipalidad Distrital de Castilla según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjuntan fotografías y video de la intervención. Se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0630** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2023**

cierra el Acta de siendo las 7:15 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesta nada.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2I-952** es de propiedad de **LUIS MAICOL E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **MANUEL GONZALES ACARO** del vehículo de placa de rodaje N° **P2I-952**, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° **000336-2023** de fecha 13 de octubre del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del **Código F.1** Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05070-2023 de fecha 20 de octubre de 2023**, la **Sra. Aguilar Alfaro Reyna María**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA LUIS MAICOL E.I.R.L.**, presenta descargo contra Acta de Control N° **000336-2023** en la cual expone:

"(...)

Que, con fecha 13 de octubre de 2023, a horas 06:50 am, mi representada fue intervenida por el inspector CRISTHIAN P. TAVARA SOSA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, en Paradero informal Cristo Rey, imponiéndole el Acta de Control N° 0336-2023, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P2I-952, procediendo a la imposición de la presunta infracción tipificada en el código F.1y en acción arbitraria señala lo siguiente:

Que el vehículo de placa de rodaje P2I-952, "NO TIENE" modalidad de servicio de transporte de personas Ruta que presta servicio al ser intervenido es Piura - Ayabaca .Demuestro para el caso en concreto que la empresa de transportes LUIS MAICOL E.I.R.L cuenta con la autorización debidamente otorgada por la Dirección Regional de Transportes Comunicaciones Piura para la prestación de Servicio en Auto Colectivo, conforme obra en los registros de la entidad que dirige; de manera que la conducta típica atribuida por el inspector transporte dista totalmente de la realidad de los hechos, al señalar en la descripción siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2I-952 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Que, ante la afirmación del inspector de no contar con la autorización emitida por la autoridad competente, conducta que de prosperar afecta totalmente el Principio de Tipicidad el al señala "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones revistas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo queden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", principio por el cual no se me puede ser atribuido una conducta que no esta se encuentra debidamente tipificada, dado que el día de la intervención mi representada se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0630** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2023**

encontraba prestando servicio en auto colectivo en una ruta autorizada dentro de la cual me dirigí a recoger a dos familiares en el lugar de la intervención, por lo que al contar con CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR N° 481, pruebo que el vehículo de placa de rodaje P2I-952, se encuentra habilitado, autorización emitida por su representada desde el 17 de diciembre de 2018 hasta 16 de julio de 2028. Que, respecto a lo señalado por el inspector de; "NO CONTAR" con MODALIDAD DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PERSONAS, la prueba del Certificado de Habilitación Vehicular N° 481, señala la modalidad de servicio, evidencia que es incuestionable de contar con modalidad de servicio. Por lo que siendo ello así, lo antes descrito genera incertidumbre, toda vez que una conducta imputada como infractora respecto de la cual no existe claridad o certeza de prohibición. De esta manera, la presunción se constituye como una especie de barrera inicial, que se puede fortalecer o desaparecer en función al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, y si en el mismo se puede sustentar con los medios probatorios suficientes la responsabilidad del imputado. En ese sentido el Principio de Presunción de Licitud se dirige a evaluar si la conducta concreta encaja como prohibida y por ello resulta castigable o no. En ese sentido el procedimiento administrativo sancionador viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del Debido Procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política. Por lo que no se puede restringir conductas ni imponer sanciones con dudas, pues ello afecta la dignidad de las personas, el principio de libertad y la legitimidad de la justicia administrativa Y SOBRE TODO AFECTA EL DERECHO A MI DEFENSA LA ATRIBUCIÓN DE UNA CONDUCTA QUE NO HA SIDO COMETIDA O QUE EN SU DEFECTO NO HA SIDO DEBIDAMENTE TIPIFICADA POR EL INSPECTOR DE TRANSPORTE Y QUE POR TANTO GENERA SU NULIDAD Y RESULTA INSUFICIENTE PARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE MI REPRESENTADA. Que, la potestad sancionadora se encuentra subsumida al Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas., es decir la autoridad administrativa debe tener prueba irrefutable de los hechos atribuidos como prueba de la infracción, de manera que con la Resolución desvirtúa plenamente la versión generada por inspector, de no contar con autorización; por lo tanto corresponde a mi derecho se proceda al Archivo iniciado en el Acta de Control N° 000336-2023 de fecha 13 de octubre del 2023, conforme a los argumentos expuestos.

(...)"

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0630** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2023**

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0599-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 03 de octubre de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro N° 05070-2023 de fecha 20 de octubre de 2023**, y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia que el vehículo intervenido se dirigía a Sechura, el cual prestaba un Servicio Turístico contratado para conocer dicha ciudad, para lo cual adjunta dentro de sus medios probatorios Certificado de Habilitación Vehicular N° 000481 vigente con servicio autorizado para TRANSPORTE ESPECIAL BAJO LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO con origen y destino : DIRECTO PIURA Y SECHURA VICERVERSA con lo cual se demuestra que el contenido del Acta de Control N° **000336-2023 de fecha 13 de octubre de 2023** va en contra del *Principio de Tipicidad el mismo que señala : "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones revistas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo queden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"*, principio por el cual no se puede atribuir una conducta que no esta se encuentra debidamente tipificada en la norma, dado que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje P21-952 se encontraba prestando servicio en auto colectivo con autorización otorgada a través de **RESOLUCIÓN 0845-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29-12-2017 emitida por su el Ministerio de Transportes y Comunicaciones vigente a la fecha** .



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0630** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2023**

Por lo tanto y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; así mismo el Principio de Licitud señala "Que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar, más allá de la duda razonable, la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N° 000366-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, aperturado al señor MANUEL GONZALES ACARO (CONDUCTOR) y a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. (PROPIETARIO) en la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO".**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR MANUEL GONZALES ACARO Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L (PROPIETARIO) por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como MUY GRAVE.**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0630** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2023**

visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR MANUEL GONZALES ACARO Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L., por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2I-952 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L., de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.**, en su domicilio en CALLE LOS NARANJOS MZA. F LOTE 11 URB CLUB GRAU, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **MANUEL GONZALES ACARO**, en su domicilio real en su domicilio en CALLE LOS NARANJOS MZA. F LOTE 11 URB CLUB GRAU, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Depósito de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA, en su domicilio en Calle Villa Real N° 202 - DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL